

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre diecinueve (19) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el termino de traslado del Recurso de Reposición elevado contra el auto de fecha veintidós (22) de Octubre de la anualidad en curso, se encuentra vencido. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre diecinueve (19) del dos mil veinte 2020.

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUUGAL.

Demandante: MARIA IDELCINA CAMERO SOLANO
Demandado: EDGAR ACOSTA ROMERO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2010-00285-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado contra el auto calendado el día veintidós (22) de Octubre del año en curso.

CONSIDERACIONES:

El recurrente interpone el recurso contra la providencia de fecha veintidós (22) de Octubre del año 2020, bajo el sustento de hecho que la parte actora no recibió materialmente los vehículos relacionados en el auto adiado, prueba de ello afirma que no existe acta de entrega de los vehículos puestos a disposición de la señora MARIA IDELCINA CAMERO SOLANO:

MODELO MERCEDES BENZ 2006	
SERIAL	PLACAS
1002	UZA 820
1040	UZA 902
1025	UZA 873
1023	UZA 883
1044	UZA 878
1051	SLE 502
1026	UZA 884
MODELO MERCEDES BENZ E HINO RK1 2011	
1064	TAN 835
1053	SLE 540
BUSETA CANTER MODELO 2006 No. FE659 MITSUBISHI	
323	UZA 797
311	UZA 790
BUSETAS MODELO 2006 No. V126 DELTA.	
202	UZA 839
206	UZA 851
203	UZA 833
214	UZA 829

215	UZA 849
213	UZA 846
219	UZA 860
209	UZA 853

Por otro lado, discute el hecho que la liquidada empresa “SOTRANUCHA”, no allego acta de entrega de los mencionados automotores, en la cual se hiciera constar el estado tecno mecánico, latonería y pintura de los mismos; culminando su desacuerdo con el auto objeto de reposición, argumentando que no le asiste interés al demandado en la inspección ocular ordenada, en razón dicha prueba fue requerida únicamente a los vehículos que le corresponden a la señora MARIA IDELCINA CAMERO.

Haciendo un bosquejo de la trayectoria del proceso, es de resaltar que si bien es cierto mediante auto de fecha veintiuno (21) de Septiembre del 2015, el despacho ordeno entregar en calidad de deposito a la señora demandante los automotores distinguidos en el cuadro que antecede, no obstante el despacho no desconoce que la señora MARIA IDELCINA CAMERO a la fecha no ha recibido los vehículos adjudicados, muy a pesar de haber sido notificada de dicha decisión y requerida en diferentes ocasiones para la entrega de los mismos, así obra en el expediente en proveídos Diciembre quince (15) del 2015 y Febrero once (11) del 2016 (F. 961 y 979 Cuaderno 5).

Ahora bien, no es menos cierto que la parte demandante solicito se practicara inspección ocular a los vehículos citados, condicionando la entrega de estos a la prueba pericial, la cual ha sido imposible realizar por situaciones ajenas al despacho, en atención a que los peritos designados en autos que anteceden (JAVIER MEJIA PINEDO, EDGAR ROBLES CERVANTES y EMILCEN DE JESUS ZABALETA ROMERO) no concurrieron a posesionarse del cargo, optando este Juzgado por ordenar oficiar a los Distritos Judiciales vecinos requiriendo el listado de auxiliares de la Justicia registrado en las ciudades de Valledupar y Santa Marta (Auto Noviembre 27 del 2019 Cuaderno No. 6, Oficio 1837).

Sobre el particular, es de referirse que sí se dejo a las partes en libertad de designar al perito especial en la materia a fin de lograr la práctica de la inspección ocular, en los términos del artículo 183 del C.P.C, es atendiendo la falta del auxiliar de la justicia idóneo para el experticio de los automotores.

El hecho que se vincule a ambos extremos procesales en la prueba implica que conozcan el contenido de los mismos, esto no conlleva que esta Juez se aparte de dicha prueba, simplemente en sujeción al principio de celeridad, inmediación y contradicción de la prueba, se busca evitar dilaciones en el proceso y continúe su curso; aunque los vehículos fueran adjudicados a la señora demandante aún forman parte del haber social discutido dentro de este proceso por la tanto la prueba concierne a ambos sujetos procesales.

Así las cosas, no accede el despacho a reponer el auto de fecha Octubre veintidós (22) del 2020, en lo que atañe al recurso de apelación no resulta procedente toda vez que el proveído acusado no se encuentra enlistado en el articulo 351 del Código de Procedimiento Civil; si bien se discute sobre la practica de una prueba empero a ello la inspección ocular en ninguna instancia ha sido negada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintidós (22) de Octubre del 2020, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación elevado en subsidio del recurso de reposición, por no encontrarse el presente proveído dentro de los autos enlistados en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito